



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

REF. Apelación Sentencia. CECMC de JOHN EDWARD VEGA LÓPEZ contra JOSEFINA ORTIZ DÍAZ, con demanda de reconvencción. Rad 11001-3110-031-2020-00461-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 26 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 por la Juez Treinta y Uno de Familia de esta ciudad.

El señor JOHN EDWARD VEGA LÓPEZ presentó demanda pretendiendo que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la señora JOSEFINA ORTIZ DÍAZ y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal derivada de él, invocando, como fundamento, las causales primera y tercera del artículo 154 del Código Civil.

La demandada manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, no obstante, formuló demanda de reconvencción con las mismas pretensiones, pero, invocando las causales segunda y tercera del mencionado precepto y la declaratoria de culpabilidad del señor Vega López, con base en la cual pidió la fijación de cuota alimentaria vitalicia a su favor y la restitución de los bienes que, de manera aparentemente dolosa, ha ocultado y/o distraído y que pertenecen a la sociedad conyugal.

Don John Edward se opuso parcialmente a la prosperidad de la demanda de reconvencción en cuanto a la declaratoria de culpabilidad y la tasación de la cuota alimentaria en favor de doña Josefina.

La Juez Treinta y Uno de Familia decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, al encontrar probadas las causales segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil, planteadas en la demanda de reconvencción y negó las pretensiones de la demanda inicial; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ellos y, condenó al demandado en reconvencción a continuar con el pago de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, el 5 de mayo de 2020, por la suma de \$500.000.

Inconforme con la decisión, el demandante inicial interpuso el recurso que ahora nos ocupa aduciendo que la juez no valoró conjuntamente las pruebas aportadas y recaudadas que acreditan el maltrato ejercido por doña Josefina para con su cónyuge, tampoco tuvo en cuenta que decidió guardar distancia de su esposa por su situación mental, psíquica y comportamental, en tal sentido no fue un abandono u omisión de socorro; así mismo, precisó que no está de acuerdo con la fijación de la cuota de alimentos en favor de su consorte por cuanto no tiene capacidad económica para sufragarla. Solicitó la revocatoria del numeral primero de la sentencia en cuanto a las causales de divorcio y del numeral cuarto relativa a la cuota alimentaria para que, en su lugar, sean acogidas las de la demanda inicial.

La demandante en reconvencción, en la réplica solicitó que se mantenga incólume el fallo proferido en primera instancia por cuanto se logró probar a través de los elementos de juicio aportados en el proceso, que el señor Vega López ejerció violencia psicológica y económica en contra de la señora JOSEFINA ORTIZ DÍAZ.

CONSIDERACIONES:

Los cuestionamientos que fundan la alzada se enfilan hacia la decisión respecto al decreto del divorcio por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del CC, invocadas en la demanda de reconvencción pues, considera, tuvo justificación para los hechos que configuran la causal 2ª, así como respecto a la negativa de declarar probadas las causales invocadas en la demanda inicial. Para tal propósito han de plantearse los siguientes problemas jurídicos:

¿Fue probada la causal 3ª de divorcio invocada por el demandante inicial, con base en los medios de prueba recaudados?, ¿Puede tenerse por justificado el acaecimiento de la causal 2ª de divorcio invocada en la demanda de reconvencción?

Tesis de la Sala

Analizado el acervo probatorio, sostendrá la Sala que las afirmaciones en las que se basó la demanda de reconvencción fueron demostradas y, por contera, se estructuraron las causales 2ª y 3ª de divorcio invocadas por doña Josefina; de otra parte, analizado el acervo probatorio, sostendrá la Sala que, no se estructuró la causal 3ª invocada en la demanda inicial.

Marco Jurídico

Art. 11, 44 y 229 C.N., Convención de Belém do Pará, Artículo 154-2,3 176 del Código Civil, sentencias de la Corte Constitucional C-1003 de 2007 y T-027 de 2017, derecho de la mujer a una vida libre de violencia, Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia SP14151-2016.

El asunto

Los cuestionamientos del recurrente imponen revisar la valoración probatoria efectuada sobre los medios aportados para la demostración de los hechos que sustentan la causal tercera de divorcio invocada en la demanda inicial, así como aquellos con los cuales se comprueba la justificación para el distanciamiento que tomó el recurrente de su esposa y que dio sustento a la prosperidad de la causal segunda.

La demanda inicial. De la ocurrencia de la causal tercera: “ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”

Cuestiona don John Edward que la Juez no haya tenido por probada la causal tercera de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, existiendo pruebas que así lo acreditan como lo es la confesión de doña Josefina y las fotografías adosadas al expediente con las cuales demuestra que fue maltratado por su consorte, pues únicamente les dio valor a las pruebas testimoniales de “oídas”.

Los hechos en que se fundó la causal fueron las agresiones físicas y verbales recurrentes de doña Josefina durante los últimos días de convivencia, afirma el demandante que una vez cogió un cuchillo y se lo iba a lanzar, otro, le dejó marcas en el cuerpo y en el último altercado presentado el 21 de febrero de 2020, su esposa le rompió la boca y le pegó con un bolso de madera; para demostrar el hecho, llamó como testigos a sus progenitores Silvino Vega Neira y María Olimpia López Guerrero, así como a las señoras Angie Paola Rincón Cruz, Leidy Alejandra Pinzón Serrano y, María Alejandra Gómez Vergara, aportó

copia de la audiencia surtida durante el trámite de la acción de protección por Violencia intrafamiliar¹ instaurada por el señor Vega López en contra de doña Josefina Ortiz Díaz RUG. 070-2020 – RUG. 294-2020 y la valoración clínica forense realizada el 25 de febrero de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cumplimiento de la orden emitida por el Comisaria de Familia 8 – Kennedy 5².

La juez se negó a declarar probada esta causal, aduciendo que el proceder de doña Josefina se encontraba justificado porque su consorte la había puesto en una situación que no pudo resistir, por ello le pegó la bofetada cuando perdió el control debido a los antecedentes presentados; ello aunado a que no fueron demostrados los demás hechos.

Las pruebas documentales para acreditar el acaecimiento de la causal tercera no tienen el mérito suficiente como quiera que, en la valoración médico legal se precisó que *“no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal”*, y el Comisario de Familia declaró *“no probados los hechos de violencia imputados a la señora JOSEFINA ORTIZ DÍAZ”*.

Con respecto al material fotográfico adosado con la contestación de la demanda de reconvencción³ que, asegura el recurrente, no fue valorado, debe anotarse que, aunque se indica que las imágenes que allí aparecen corresponden al cuerpo de don John Edward, lo único que se observa es el tórax y el brazo de una persona que no es posible identificar y mucho menos permiten determinar quién pudo causar el hematoma que allí aparece.

Por su parte, la demandada en su interrogatorio de parte⁴ relató que ese día tenía cita con su esposo para hablar y, antes de llegar al lugar de encuentro, se enteró de que él, había hecho que el arrendador de un local que ella había conseguido para ubicar uno de los puntos de *Efecty*, se lo arrendara a un cuñado del señor Vega. *“Cuando yo veo eso y tiempo atrás, pues ya venía la violencia económica y verbal de John Edward, al él irse del Apartamento, entonces yo dije que qué era lo que estaba pasando, por qué estaba confundiendo las cosas, como se le ocurría atreverse a cambiar un documento donde yo soy la que estoy tomando en arriendo y poner al cuñado para el quitarme el local y cerrar el Efecty que actualmente fue lo que sucedió, en ese momento estábamos con el papá, el papá se retira. Yo me quedo con él y ahí es donde recibo las agresiones verbales de John Edward, que yo era... puedo decir las expresiones su Señoría. LA JUEZ: Claro, sí, señora. Entonces las expresiones que pues no son muy bonitas, pero debo decirlas que yo era una arrastrada, una mantenida que él tenía que verme como una culebra arrastrada, que yo me había buscado esto y que así iba a terminar acabando con toda la sociedad conyugal, que no iba a permitir que yo fuera a disfrutar de todo lo que trabajamos, porque me iba a dejar sin nada. Al verme yo como ser humano, como persona vulnerable en todos mis derechos, pues yo en ese momento le di una bofetada a John Edward. Pero fue una expresión que no me elogio, ni digo que lo hice bien, pero yo me sentí agredida como persona, como mujer, como esposa, como socia en nuestra sociedad conyugal de que él se salió con su objetivo y me hizo quitar el local (...). Yo no iba a permitir, discúlpeme doctora, que me dijera Hijueputa Malparida, Gonorrea, Perra, tengo que verla como una culebra arrastrada, no Doctora porque yo, tanto como el, merecemos respeto”*.

Con base en este material probatorio, se tiene por cierto que hubo un altercado entre los cónyuges, que originó la queja por violencia intrafamiliar que culminó con decisión absoluta debido a que no fueron demostrados los hechos denunciados.

La conclusión a la cual llegó la juez de primera instancia se adoptó ubicando la situación en el contexto de la situación familiar que venía afrontando doña Josefina, quien venía siendo víctima de violencia verbal y económica por parte de su esposo y valorando los hechos con base en las reglas de la experiencia, pues una mujer sometida cotidianamente al maltrato por parte de quien ejerce su superioridad económica para someterla y humillarla, por más autocontrol que ejerza, ante una serie de insultos y luego de enterarse de la deslealtad de su esposo, puede reaccionar como lo hizo la demandada, sin que esto pueda considerarse como

¹ Folios 19 a 30.

² Folio 25

³ Folio 8. 07ContestacionDemandadeReconvenccion.PDF

⁴ Record 15:53 32 Audiencia21-07-21Partel

una conducta premeditada en contra de su cónyuge y no puede compararse con la violencia que viene ejerciendo don John Edward sistemática y sostenidamente hacia doña Josefina. Téngase en cuenta que el señor Vega aceptó ante el Comisario de Familia que había espetado insultos contra su esposa, pues al ser indagado sobre ello manifestó: *“Si señor, son ciertos los hechos que ella relaciona en su escrito de medida de protección, sí la traté como menciona en su relato, de cualquiera, hijueputa y todo eso que ahí relaciona.”*

En tal sentido la decisión de primera instancia en la que se aplicó enfoque de género no constituye discriminación contra el hombre como lo manifestó el recurrente, por el contrario, se ajusta a derecho y no es arbitraria, sobre el tema tiene decantado la Corte Constitucional⁵:

*“...la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. **Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional.** En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”.⁶ Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género...”*

La demanda de reconvenición.

Conviene precisar que la inconformidad relacionada con el decreto del divorcio por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil no será objeto de estudio debido a que, dentro de los tres días siguientes a la formulación de los reparos concretos ante la juez de primera instancia, el recurrente se limitó a pedir la revocatoria de la sentencia, sin informar las eventuales falencias encontradas en la decisión, ni de discrepancias concretas frente a la tesis planteada por la funcionaria judicial, dejando a la Sala sin tema de estudio sobre este tópico⁷.

De la causal 2ª de divorcio “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

Aduce el recurrente que el abandono de su consorte se encuentra justificado, pues debía cuidar su integridad física, guardando una prudente distancia de su esposa por la situación mental, psíquica y comportamental de aquella, en busca de que no se presentaran más agresiones.

La demandante en reconvenición señaló que don John Edward decidió abandonar el hogar el 8 de febrero de 2020 y, desde entonces incumple con sus deberes de socorro y la ayuda mutua y del débito conyugal, la apartó de los negocios comerciales que tienen en común prohibiéndole su ingreso a los mismos, de esta forma la dejó desprotegida económicamente y por tal razón, en plena emergencia económica, social y sanitaria presentada por la pandemia Covid-19, se vio obligada a salir a conseguir trabajo y a instaurar proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar por las constantes agresiones verbales y la

⁵ T-027 de 2017

⁶ Tomado de la Sentencia C-335 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV María Victoria Calle Correa) que remitió a la siguiente cita bibliográfica: COOPER, J. / WORCHEL, S. / GOETHALS, G. / OLSON, J.: Psicología Social, Thomson, México 2002, 208 y 209; HOGG, M. / GRAHAM M. / VAUGHAN M.: Psicología social, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010, 350.

⁷ Corte Constitucional SU 418-2019

violencia económica, ante el Comisario Octavo de Familia de Kennedy, quien ordenó al demandado en reconvención cesar de inmediato todo acto de agresión y le impuso una cuota provisional de alimentos por la suma de \$500.000.00.

El demandado en reconvención manifestó que los hechos denunciados por su consorte fueron posteriores a los que ocasionaron que dejara su lugar de residencia, aseguró que siempre le ha brindado socorro y ayuda a su cónyuge y a sus mascotas, colaborándole con los gastos de estas, que no ha ejercido violencia económica pues doña Josefina siempre tuvo el manejo de las oficinas, con referencia a guacales, bolsas de seguridad y Servientrega Internacional, además era beneficiaria de la tarjeta de crédito Falabella.

La Juez señaló que cuando doña Josefina presentó un momento de inestabilidad y descontrol al punto de pensar en quitarse la vida, la reacción de su cónyuge fue llamar a la familia de su esposa para que se hicieran cargo de ella y como no fue así, abandonó la residencia, olvidando su deber de socorro y ayuda.

Estos hechos quedaron demostrados con la declaración de testigos quienes afirmaron que realmente John Edward abandonó a su consorte, afirmaron que citó al apartamento matrimonial a sus familiares Ana Milena Ortiz Díaz, Claudia Elvira Ortiz Díaz (hermanas), Arnold Fabián Vargas Ortiz (hijo), y Jorge Alejandro Rey Rodríguez (cuñado) el 8 de febrero de 2020 día en que su esposa tuvo una crisis por las diferencias de la pareja, para ponerles de presente la situación y solicitarles que se la llevaran a su casa, ofreciéndoles el pago de una suma mensual y como no logró su propósito, salió de la residencia, sin prestarle ninguna ayuda emocional a su cónyuge; relataron que antes de esos inconvenientes de la pareja, doña Josefina apoyaba a su esposo en las oficinas de Servientrega y Efecty en la parte administrativa, pagándole a los empleados, supervisando a la cajeras de las cinco oficinas y, que si no continuó desarrollando esa labor, fue porque su esposo prohibió su ingreso a las instalaciones, despojándola de toda autoridad, lo cual ratificaron las testigos que laboran como cajeras en esos establecimientos, señoras Leidy Alejandra Pinzón Serrano y María Alejandra Gómez Vergara quienes, en efecto, confirmaron que recibieron instrucciones de su jefe de no permitirle a doña Josefina realizar su labor ni entregarle más dinero.

Sobre estos hechos, el demandado al absolver el interrogatorio manifestó⁸: *“...al tema laboral nosotros tuvimos muchos conflictos y también a nivel personal también teníamos muchos conflictos, entonces todo eso llegó en un momento que colapsó, que ya realmente no se pudo sostener la relación y más que todo fue por el tema también, cómo le digo económico, ese día ehh **yo tomé la decisión debido a que ella pues se iba a quitar la vida** y también debido a que ella me maltrató físicamente, **entonces pues yo qué hice, yo llamé a mi señor padre y a la familia de ella para que entonces pues pudieran ayudarme con ella**, porque la verdad pues yo me sentía, pues un poco impotente porque yo dije no, pues en cualquier momento ella se puede quitar la vida, entonces pues yo cité a la mamá de ella, cité a las hermanas, cité incluso a mi señor padre también, **para que viera o me ayudara con este, con este problema que yo tenía con ella**, aparte de eso, pues ella ya me agredió ella físicamente, **entonces yo tomé la decisión de irme del apartamento por el bien tanto de ella como mío**”* así mismo informó al preguntársele si le prohibió la información o acceso de la señora Josefina a los negocios: *“(...) a las oficinas si, porque ante los ojos de Servientrega y ante los ojos de Efecty yo soy el responsable de esos dineros (...) entonces, pues como a raíz de nuestra separación la señora Josefina sacaba el dinero de las oficinas, pues yo tuve que automáticamente prohibir la entrada.”* ratificando lo informado en la contestación de demanda, en la indicó que se vio obligado a notificar a sus cajeras de no dejar que su esposa tomara dineros de los “puntos” porque se podría prestar para “descuadres” siendo él responsable ante Efecty y Servientrega.

Ha señalado el demandado en reconvención, que su salida definitiva de la residencia conyugal se justificó por las agresiones que le propinaba doña Josefina, no obstante, ello

⁸ Record 58:58 Audiencia21-07-21Partel

no aparece demostrado, pues sólo se aportó la solicitud de medida de protección por maltrato presentada el 24 de febrero de 2020⁹ en contra de la cónyuge, por los hechos ocurridos tres días antes, que fue decidida¹⁰ declarándolos no probados, por tanto, el abandono de la residencia ocurrió 13 días antes del evento denunciado, razón por la cual se concluye que no existió relación entre los supuestos actos de maltrato atribuidos a doña Josefina y la decisión de don John Edward de irse de la vivienda conyugal, quedando de esta manera sin sustento probatorio los hechos que señala como justificativos del grave incumplimiento de los deberes que la ley le impone como esposo.

La conducta del demandado, además de constituir incumplimiento de los deberes de esposo, se erige como una forma de violencia intrafamiliar, manifestada como violencia de género, puesto que don John Edward, valiéndose de la total dependencia económica y patrimonial de su esposa con respecto a él, y de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, sin fuente alguna de ingreso, le impidió continuar con su labor en los negocios familiares, conducta que persiste, como él mismo lo confesó y reiteraron los testigos presentados por ambas partes.

Por lo anterior, la decisión de primera instancia en este punto recibirá el respaldo de la Sala, no sin antes advertir a la demandante en reconvención, que para la efectividad del resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, la jurisprudencia reciente¹¹ contempla que su trámite debe estar precedido de solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación en el cual podrá el demandado ejercer el derecho de defensa y, cumplidas las etapas correspondientes, se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá, si a bien lo tiene, proceder.

En cuanto a la fijación de la cuota alimentaria en favor de doña Josefina Ortiz Díaz.

Señala el señor Vega que no está en capacidad de asumir la cuota alimentaria fijada y que debe valorarse que la señora está trabajando.

La capacidad económica del alimentante se halla acreditada con el interrogatorio del demandante inicial y la prueba testimonial recaudada, medios probatorios que demostraron que se dedica a la administración de los negocios que venían atendiendo ambos cónyuges, percibiendo ingresos mensuales que le permiten solventar el hogar.

Encuentra la Sala que, la decisión de primera instancia está soportada probatoriamente, adicionalmente don John Edward al absolver el interrogatorio de parte refiriéndose a la señalada provisionalmente por el Comisario de Familia en el trámite de violencia intrafamiliar, manifestó que era una suma justa; por lo que, al converger los requisitos para la exigibilidad de alimentos a favor de la señora Josefina y a cargo de su excónyuge, habrá de respaldarse la conclusión a que arribó la señora Juez de primera instancia, razón por la cual el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia se confirmará.

COSTAS

Por no haber prosperado el recurso de apelación habrá condena en costas a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ Folio 28. 01poderdemandayanexos.PDF

¹⁰ Folio 23 ibídem

¹¹ ^[1] CC SU-080/2020 y CSJ - CSJ STC10829-2017 y SC5039-2021M.P. Luis Alonso Rico Puerta

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Treinta y Uno de Familia en Oralidad de Bogotá, el 2 de septiembre de 2021

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna de las diligencias al juzgado de origen

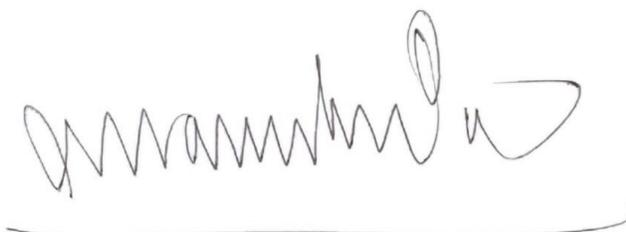
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e1aa0893977889ff044ce246b782f4a5c7970f36787222971289def1032ad**

Documento generado en 29/03/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>